

MAURICIO MARTINEZ  
ABOGADO

CALI, 18 de enero de 2021.

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
E. S. D.

Radicado: 760014189003-2020-00164-00  
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES - COOPSERVAL  
Demandado: MARIA DOLORES HURTADO

MAURICIO MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.918.936 portador de la tarjeta profesional No.332.752 del C.S. de la J, actuando en calidad de Curador Ad Litem de la Sra. MARIA DOLORES HURTADO. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.854.772, Estando dentro del término procesal de manera respetuosa, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INSTAURADA POR COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES – COOPSERVAL

HECHO PRIMERO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO SEGUNDO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO TERCERO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO CUARTO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO QUINTO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO SEXTO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO SEPTIMO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO OCTAVO	No me consta. Dentro del proceso se ve que el apoderado es facultado para adelantar proceso ejecutivo tal como lo menciona el poder adjunto a Folio 1 pero el titulo no está endosado en procuración a nombre del Dr. VICTO JULIO SAAVEDRA BERNAL

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base en los documentos propios del traslado que sirven como soporte, y al estudio del expediente, me pronuncio a las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA PRETENSIÓN	NO ME OPONGO
SEGUNDA PRETENSIÓN	NO ME OPONGO
TERCERA PRETENSIÓN	NO ME OPONGO

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

CARRERA 24F No. 3OESTE – 41 TEJARES DE SAN FERNANDO / 315-562-19-88  
mauriciomartinezmm@hotmail.com

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

RECIBIDO

FECHA: 19 ENE 2021

HORA:

FIRMA:

**MAURICIO MARTINEZ**  
**ABOGADO**

Artículo 619 y s.s. del Código De Comercio, artículo 709, 710, 711 del Código De Comercio. Artículos 96, 589, 590, 591, 422 y s.s. del Código General Del Proceso

#### PROCEDIMIENTO

Proceso verbal sumario artículo 391 y s.s. 422 y s.s. del código general del proceso

#### CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted señor juez por los factores que delimitan la competencia como son la cuantía y el factor territorial.

#### PRUEBAS

Señor Juez, No tengo pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, solicito se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el expediente dentro del proceso de la referencia.

#### NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá las notificaciones en:

Dirección: Carrera 24f # 3 Oeste – 41 Barrio Tejares de San Fernando Cali – Valle  
Correo electrónico: mauriciomartinezmm@hotmail.com

Las de las parte demandada y demandante ya son conocidas por su despacho, pues se encuentran determinadas en el libelo de notificaciones de la demanda.

Atentamente,

**MAURICIO MARTÍNEZ.**  
**ABOGADO**

C.C. 16.918.936

T.P. 332.752 del C.S. de la J,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
Radicación No. 2020-00164-00  
Proceso Ejecutivo  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 313  
Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

---

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que la instancia profiera auto de proseguir adelante la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

**II ANTECEDENTES**

La entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora MARIA DOLORES HURTADO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en Pagaré No. 2510 por valor de \$3.096.000 a su favor, ante el incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P., una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 735 del 18 de febrero de 2020 (fol. 13 y vlto.).

A folio 16 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., conforme al cual la compañía postal de mensajería AL-ENTREGAS S.A.S., certifica no haber sido posible entregar la citación a la señora MARIA DOLORES HURTADO, al estar errada la dirección, posteriormente obra a folio 17 Auto Interlocutorio No. 1649 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordena el emplazamiento de la demandada, y consecuente con ello, se allega registro que acredita el emplazamiento de la demandada a través de la página web, esto es la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 2071 del 15 de diciembre de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 18 de enero de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

**3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa,

en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda es la entidad cooperativa tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo, el Pagaré No. No. 2510 por valor de \$3.096.000 obrante a folio 3, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P., constituyéndose en plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V)- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada MARIA DOLORES HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.854.772, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 735 del 18 de Febrero de 2020.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 140.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Sonia Durán Duque*  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 00 MAR 2021

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria